

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2006-180

En atención a la solicitud del Abogado Oscar Romero Vargas, por la cual solicita la elaboración de algunos oficios y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede donde consta que el expediente de la referencia, a la fecha, es competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. No es posible acceder a esta petición. Por secretaría infórmese al profesional del Derecho el buzón digital del juzgado antes mencionado.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 11/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 86 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2006-310

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató la orden de impulso procesal dada en auto de fecha 22 de enero de 2021, atendiendo lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones de la demanda de concordato promovida por Marco Antonio Cifuentes Zamora.

SEGUNDO: DAR por **TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo previsto en la citada norma.

QUINTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, teniendo en cuenta los remanentes de los que se haya tomado nota o que se encuentren en turno.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 11/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 86 de esta misma fecha
La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-643

En atención a la providencia del 09 de octubre 2020, por la cual se nombró liquidador, así como la aceptación al nombramiento vista a folio 506 del señor Rodolfo Yañes Otálora, por Secretaría asígnesele cita y permiso de entrada para su comparecencia al Despacho, para surtir la posesión del cargo en comento.

De otra parte, previamente a tener en cuenta la autorización otorgada por el liquidador, acredítese por el dependiente YURANY KATHERINE GIL DIAZ su calidad de estudiante activo de derecho conforme lo establece el literal f) del artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Agréguense a autos los inventarios y avalúos aportados por el abogado José Leonardo García Hernández, para ser considerados en el momento procesal oportuno y asígnesele cita para revisar el expediente y obtener copias.

Posesionado correctamente el liquidador, ingrese el presente asunto al Despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de bienes al liquidador vista a folio 523 del cuaderno principal.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 11/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 86 de esta misma fecha
La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-533

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que los demandantes revocaron el poder conferido al profesional del derecho en los término del artículo 76 del C.G.P. (fl.232), del mismo modo agréguese a autos los memoriales (fl.237-242) presentados por el apoderado saliente Carlos Andrés Cañón Cendales.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 11/06/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 86 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
SENTENCIA**

Referencia: Verbal declarativo
Demandantes: Operaciones Sísmicas Petroleras SA
Demandado: Schlumberger Surencó SA
Radicación: 2018-00552-00

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1.1 Operaciones Sísmicas Petroleras SA, en adelante “OPSIS” través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de mayor cuantía con pretensiones de origen contractual contra Schlumberger Surencó SA, en adelante “SURENCO”, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se efectúen los siguientes pronunciamientos (escrito subsanatorio Fol. 583- 590):

“PRETENSIONES DECLARATORIAS

PRIMERA. – Que se declare la resolución del contrato, por la modalidad de incumplimiento, denominado “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Técnica” celebrado el 13 de julio de 2000, entre OPSIS S.A., y SCOLUMBERGER SURENCO S.A., y se tenga como responsable de tal resolución a la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A., por el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas frete al referido <<Acuerdo>> celebrado para desarrollar, - a partir de este primer contrato y a futuro- todo el Mercado de Adquisición Sísmica en Colombia, por la Terminación Unilateral sin justa causa del mismo, por no a ver acatado entre otras, las previsiones del Acápito No. 6.2.

SEGUNDA: Que se declare a SCHLUMBERGER SURENCO S.A. como el causante del incumplimiento de su <<asociado>> OPSIS

S.A., frente al contrato TIERRA NEGRA 2000 firmado con la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS, toda vez que dicha licitación fue asignada a OPSIS S.A., por existir asociación de fecha, Julio 13 de 2000, visible a folios 24 a 28 de las presentes diligencias, que le otorgaba una ventaja inigualable e incontrovertibles (ver folio 36 al 37) contra los competidores de OPSIS S.A.

PRETENSIONES CONDENATORIAS

PRIMERA. – Que se condene a SCHLUMBERGER SURENCO S.A. a pagar a OPSIS S.A. todos los perjuicios materiales que acarreó el incumplimiento del “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Técnica” suscrito el 13 de julio de 2000, en lo referente al incumplimiento consecuente del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1859-00, celebrado el día 20 de Diciembre de 2000, entre OPSIS S.A y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS O.E.I, tendiente a ejecutar el Proyecto TIERRA NEGRA- 2000.- En especial, indemnizando y asumiendo las condenas de que fuera objeto OPSIS S.A., con fundamento en el Laudo Arbitral del 29 de mayo de 2003 que finiquitara el litigio surgido entre la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y OPSIS S.A., como producto del incumplimiento de esta última.- Valores que se tasaran de conformidad con la prueba pericial respectiva.

SEGUNDA. – Que se condene a SCHLUMBERGER SURENCO S.A. a pagar a OPSIS S.A todos los perjuicios inmateriales que acarreó el incumplimiento del “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Técnica” suscrito el 13 de julio de 2000, en lo referente al incumplimiento consecuente del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 1859-00, celebrado el día 20 de Diciembre de 2000, entre OPSIS S.A y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS O.E.I, tendiente a ejecutar el Proyecto TIERRA NEGRA- Adquisición Sísmica en Colombia, por la Terminación Unilateral sin justa causa del mismo, por no haberse acatado entre otras, las previsiones del Acápite No. 6.2.

1.2 Como fundamentos fácticos de sus pretensiones se adujeron los hechos jurídicamente relevantes, que compendian a continuación:

“(…)

2. Desde hace 50 años la filial SCHLUMBERGER, en Colombia sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A., viene ejerciendo su objeto social su objetosocial más exactamente desde el 11 de marzo de 1964, cuando fue constituida mediante Escritura Pública No. 973 otorgada en la Notaría 2 de Bogotá y, en la actualidad prosigue realizando sus operaciones en la República de Colombia. (...)

5. OPSIS S.A., en desarrollo de su objeto social tenía entre otras actividades <<(…) la adquisición sísmica y su procesamiento, la prestación de servicios técnicos, científicos, consultivos o de asesoría relacionadas con la exploración y

explotación geológica, geofísica, geoquímica y todos los demás tipos de exploración y explotación para la búsqueda en el subsuelo o de estructuras geológicas o formaciones favorables a la acumulación de petróleo, gas natural, minerales energéticos y minerales en general (...) así como promover cualquier tipo de sociedades en las cuales participe como inversionista en desarrollo de su objeto social (...)>> (...)

Para el día 19 de octubre de 1999 SCHLUMBERGER dirigió una comunicación a OPSISS.A., ofreciéndole:

<<(…) por medio de la presente queremos confirmar la propuesta de formar con ustedes, una asociación estratégica para servir el mercado de adquisición de datos sísmicos en Colombia. En dicha asociación, Schlumberger se encargaría básicamente de proveer los equipos, el entrenamiento, el apoyo y la asistencia técnica necesarios para la ejecución de los proyectos (sic) que se puedan presentar en la República de Colombia.

(…) OPSIS por su parte se encargaría de proveer el mercadeo de estos servicios, el personal requerido, la logística de los proyectos, los permisos, las relaciones con las comunidades, la seguridad y todo el apoyo a nivel Colombia.

(…) Esperamos concretar esta asociación a la brevedad, después de discutir y acordar los términos de la misma, a satisfacción de ambas partes. CÉSAR JAIME, Gerente General Perú, Colombia y Ecuador (...)>>

El día 3 de diciembre de 1999, SCHLUMBERGER le dirige a ECOPETROL una comunicación con un texto similar al que le dirigiera a OPSIS, según se expuso en el hecho anterior notificándole de la conformación estratégica con OPSIS.

Así mismo, el 31 de enero de 2000, SCHLUMBERGER a través de comunicación escrita signada por el Representante Legal, realiza una confirmación de la conformación estratégica con OPSIS, a BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA LIMITED).

Debe tenerse en cuenta que la oferta de sondeo de mercado programa sísmica tierra negra, se presentó de común acuerdo entre OPSIS y SCHLUMBERGER. Tan es así que, la presentación de la misma ante la OIE se hizo en papelería con membrete de ambos proponentes (SCHLUMBERGER y OPSIS). Así mismo, como fortaleza para la licitación (sondeo de mercado) SCHLUMBERGER suministra sus estados financieros de los años 1999 y 1998, también anexo para estos efectos, la experiencia en adquisición sísmica a nivel internacional. Nótese que las dos anteriores situaciones eran condiciones esenciales para que se adjudicara finalmente la licitación a OPSIS. (...)

- 5. El 23 de mayo de 2000, el Representante Legal de SCHLUMBERGER a través de comunicación escrita dirigida a la BP EXPLORATION COMPANY (COLOMBIA LIMITED) manifiesta su interés de participar en el proyecto de adquisición sísmica NISCOTA cuyo valor aproximado era de 42 millones dólares. (...)*

12. *Con Posterioridad al viaje mencionado en el hecho anterior, se desplaza a Colombia MARCELO KELER funcionario de SCHLUMBERGER, quien en compañía de algunos ingenieros de OPSIS adelantaron una serie de visitas con el fin de promocionar, mercadear y posicionar a OPSIS frente a las operadoras tales como BP, EMERALD, ECOPETROL, entre otras, como una de las mejores, todo esto claro por el respaldo que le había brindado la reconocida firma internacional Schlumberger Surencó S.A.*

13. *El día 13 de julio de 2000, la sociedad SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Sucursal Colombia, suscribió con OPSIS S.A., un “acuerdo de Cooperación y Asistencia Técnica” para desarrollar en el mercado colombiano la operación sísmica, con posibilidad de ampliarlo a Suramérica y Centro, además en este acuerdo se pactan una serie de alianzas en materia tecnológica y financiera.(...)*

17. *Ecopetrol mediante comunicación 00264 de 9 de noviembre de 2000, le manifiesta interés a OPSIS y GECO PRAKA SCHLUMBERGER, es decir, los invita de manera conjunta para que participaran en el sondeo de mercado para la adquisición y procesamiento de 72 kilómetros, más 40 kilómetros opcionales de perfil sísmico 2D programa TIERRA NEGRA- 2000; adquisición de aproximadamente 250 estaciones gravimétricas a lo largo de las líneas sísmicas del programa TIERRANEGRA-2000, contrato por US 2'238.911 dólares incluido el IVA, del cual se esperaba una utilidad del 40% para la asociación estratégica conformada por SCHLUMBERGER y OPSIS.
(...)*

20. *OP SIS se hizo acreedora del Proyecto TIERRANEGRA 2000 y por tal motivo suscribe el contrato de rigor con la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS, recibiendo un anticipo de US \$895.565 el día 26 de diciembre de 2000. (...)*

21. *OP SIS S.A se presenta como compañía oferente de tales servicios ante ECOPETROL en ejercicio lícito del Acuerdo ya mencionado y para el día 28 de diciembre de 2000 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 1859-00, dentro del programa sísmico TIERRA NEGRA 2000, para realizar en un plazo de 79 días, teniendo a ECOPETROL como interventor de dicha obra..*

22. *OP SIS S.A. mediante comunicación del 11 de diciembre de 2000 solicitó a SCHLUMBERGER el equipo de Registro de Sísmica (INPUT OUTPUT SISTEM TWO DE 24 BITES) para poder continuar el cronograma administrativo establecido, pero tal solicitud no fue atendida como se esperaba y como estaba pactado en el acuerdo de cooperación y asistencia técnica por SCHLUMBERGER sin justificación alguna*

20. *Ante la renuencia de SCHLUMBERGER de suministrar los equipos, OPSIS formuló varios requerimientos verbales, los cuales, igualmente, fueron desatendidos. Ante el cronograma ya establecido para el desarrollo del programa, OPSIS tuvo la imperiosa necesidad de proceder a librar otra nueva comunicación el día 29 de enero de 2001, solicitando el equipo de registro y sus periféricos, es así que, a esta última solicitud SCHLUMBERGER da respuesta el 29 de enero de 2001, como se verá a continuación.*

21. *En efecto, radicada la anterior comunicación el 6 de febrero de 2001 desafortunadamente para OPSIS, SCHLUMBERGER decide revocar, desistir y/o abortar el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Técnica de fecha 13 de julio de 2000, como se dijo mediante comunicado de fecha 29 de enero de 2001. (...)*
38. *SCHLUMBERGER, nunca atendió el cumplimiento de los compromisos pactados dentro del convenio de cooperación con OPSIS, precisamente en lo referente con el aporte de la maquinaria necesaria denominada: INPUT OUTPUT SISTEM TWO DE 24 BITES Y SUSPERIFERICOS, para que OPSIS atendiera el objeto de la licitación. Ni tampoco los demás acuerdos pactados como Mensajes, Equipos de Topografía etc. (...)*
46. *Como resultado de la ruptura unilateral e intempestiva de SCHLUMBERGER SURENCO S.A., con OPSIS S.A., necesaria e ineluctablemente la labor sísmica de OPSIS S.A., quedó seriamente truncada, pues se vio obligada a utilizar el anticipo en la adquisición de menajes, mangueras, taladros, carpas tienda, herramientas, plantas eléctricas, topografía, elementos para cocina, etc. Y en fin de todos los equipos necesarios para reemplazar e parte los prometidos por SCHLUMBERGER. Además, que quedaron truncadas todas las labores relacionadas con el registro final sísmico. (...)*
50. *Por cuanto OPSIS S.A no alcanzó a esquivar el impacto del retiro de su socio estratégico SCHLUMBERGER, ni a concretar las alternativas con la entidad venezolana, necesariamente pasó a incumplir su compromiso frete a la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS Y A ECOPETROL (...)*
55. *Para el día 29 de mayo 2003, el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir la controversia patrimonial suscitada entre O.E.I y OPSIS S.A culminó declarando que la sociedad OPSIS S.A. incumplió el Contrato de Prestación de Servicios No. 1859-00 y condenándola a pagar las siguientes sumas de dinero: a) \$2.613.266.575 por concepto de reintegro de anticipo pagado; b) \$1.120.338.041 como indemnización de perjuicios por pago de obligaciones laborales y proveedores y de interventorías y profesionales asignados al proyecto; c) \$66.320.757 por reintegro de las expensas generadas por el referido tribunal de arbitramento y d) \$ 97.535.000 por concepto de costas del proceso arbitral. (...)*
67. *En el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Técnica celebrado entre las partes que estatuido que "12.4 La inacción de cualquiera de las Partes en exigir el cumplimiento o la ejecución de cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo no se considerará una reserva, ni afectará el ejercicio futuro de los derechos de esa Parte frente a la otra".(...)*
68. *Tal convenio consagrado bajo el acápite 12.4 significa, equivale o representa que las partes, de manera recíproca, y en beneficio de la otra renuncia al beneficio de la prescripción o de la caducidad procesal, ya que buscan -al unísono- que la inacción no conduzca, no derive, no concluya en una reserva o que afecte el ejercicio futuro de los derechos de esa Parte frente a la otra. Tal acuerdo de*

voluntades no puede recibir ninguna otra interpretación diferente a la consagrada, en el beneficio recíproco de ambas partes.

73. Por tal motivo tal previsión (la del Numeral 10.2) debe desatenderse en la medida en que por disparar los costos de intentar un proceso arbitral, una sociedad como OPSIS S.A. se queda, sin la posibilidad de acceder a la justicia, en la medida que no tendría los recursos financieros para convocar tal tribunal, en la forma allí dispuesta, máxime si mediante Laudo del 29 de Mayo de 2003 fue condenada a pagar más de 3.900 millones de pesos. (...)

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1 La demanda fue admitida por auto del siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en el que además se ordenó la notificación del extremo pasivo. (fl.591).

2.2 El apoderado de SCHLUMBERGER SURENCO S.A, se notificó por conducta concluyente el 26 de abril de 2019, así fue reconocido en auto del 13 de mayo de 2019, en el escrito de la contestación la parte demandada aceptó los hechos 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 18, 21, 24, 26, 29, 30, 32, 33, 36, 43, 45, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70. Por lo demás, en términos generales señaló y reiteró que desde el tercer trimestre del año 2000 informó que no entraría en el negocio de sismica con relación al proyecto tierra negra por razones de orden público, así como no hizo parte del contrato entre OPSIS y OEI y que OPSIS a sabiendas del retiro de SURENCO suscribió el contrato con OEI bajo su propio riesgo.

2.3 En el mismo escrito procedió a objetar el juramento estimatorio y propuso la excepción de prescripción bajo los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 sobre las cuales presentó oposición a las pretensiones formuladas en su contra de manera integral.

2.4 Surtido el traslado de las excepciones a la parte demandante, esta solicitó una prueba por oficio a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO con la intención de obtener una certificación de tenencia de algún título valor. Por otra parte, frente la excepción de prescripción se pronunció en síntesis de la siguiente manera:

“en este orden de ideas, la presente acción ha de gobernarse por las normas vigentes coetáneas con el hecho que se juzga, vale decir, ha de gobernarse por las disposiciones civiles ANTERIORES que concedían 20 años para ejercer el tipo de acción escogida para reclamar por los vejámenes generados por SCHLUMBERGER SURENCO contra OPERACIONES SISMICAS PETROLERAS -OPIS- “

“(…) el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 continúa siendo una norma eminentemente civil, no ha cambiado su ubicación mantiene su origen y carácter civil.(…) en ese orden de ideas: No es una norma procedimental, razón por la cual NO tiene aplicación inmediata”

2.5 Adelantado lo anterior, una vez trabada la *litis* en debida forma y dado el trámite lega la las excepciones planteadas, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de junio de 2019, actuación celebrada sin novedad el día 19 de noviembre de 2019 como consta en acta a folio 692 del expediente.

2.6 Previo a programar la audiencia de que trata el artículo 373, por solicitud del apoderado del demandante recibido por correo electrónico del 23 de julio 2020, este Despacho en auto del 05 de noviembre de 2020, aceptó el desistimiento de las pruebas testimoniales de los señores EDGAR GONZALEZ DIAZ, FABIO ALAIX ACOSTA, JAIME BAUTISTA SARMIENTO, JOSE DOMINGO ORTIZ y JORGE MALDONADO.

2.7 Finalmente, el 14 de diciembre de 2020 por auto se otorgó el término de cinco días a las partes para que presentaran sus alegaciones finales

2.8 El Demandado alegó en los siguientes términos:

2.8.1 Respecto de su excepción de prescripción extintiva:

“En el escrito de contestación del libelo introductorio SCHLUMBERGER SURENCO S.A, en calidad de prescribiente indicó que se acogía a la segunda norma, esto es, la Ley 791 de 2002, a efectos de enervar la acción iniciada por OPSIS S.A., así el incumplimiento se haya generado en el año 2000 y/o 2001.

Teniendo en cuenta que la Ley 792 de 2002 se promulgó el 27 de diciembre de 2002 el plazo máximo que tenía OPSIS S.A. para presentar la demanda y por ende interrumpir el fenómeno de la prescripción era el 27 de diciembre de 2012. Siendo que la demanda se presentó por OPSIS S.A, el 04 de octubre de 2019, esto es cinco años, nueve meses y siete días después de este plazo, irremediamente devino sobre la presente acción el fenómeno de la prescripción.

Ahora bien, en la contestación de la demanda hicimos referencia para el conteo de la prescripción tomando como fecha el de exigibilidad de la obligación, la que ocurrió el 17 de marzo de 2005, siendo que la excepción

de prescripción, también se solicitó con fundamento en la Ley 791 de 2002, resulta procedente, también, la aplicación del fenómeno prescriptivo desde la fecha de exigibilidad habida cuenta que entre el 17 de marzo de 2005 y la fecha de presentación de la demanda por parte de OPSIS S.A. (04/10/2018), transcurrieron más de 10 años.

2.5.1 Respetto del contrato de cooperación:

“Sin embargo, en el LAUDO ARBITRAL dictado el 29 de mayo de 2003, proferido en el proceso que adelantó la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA -OEI-, contra de OPSIS S.A. por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 1859-00, suscrito el 20/12/2000 entre las partes, en uno de sus apartes sentenció, en contra de OPSIS:

<< a pesar de lo afirmado por el señor Páez en esta comunicación, que el tribunal ha destacado, en contrario declararon en el proceso los funcionarios de Ecopetrol – ICP y el mismo representante legal de Schlumberger dice en su comunicación de enero 29 de 2001, antes estudiada, que OPSIS licitó por su cuenta y riesgo, a sabiendas que su aporte tecnológico podía perderse por la venta que ya le habían anunciado de la correspondiente división de la compañía”

(...) En las piezas procesales que hacen parte del Laudo Arbitral comentado que se dictó en contra de OPSIS, se encuentra plenamente probado que OPSIS contrató a nombre propio, y que mi representada no fue parte de ese contrato de prestación de servicios (...)

(...) El contrato de cooperación que suscribimos con OPSIS, nos permitía discutirlos términos y condiciones que harían viable nuestra participación en una contratación (...) pero siempre con una discusión y acuerdos previos sobre las obligaciones que adquiriríamos (...) pero arribar a la conclusión que OPSIS podía contratar como quisiera, sin tener nuestro aval y que esa contratación nos obligaría, como se demanda al imputarnos la responsabilidad por el incumplimiento del contrato que suscribió OPSIS, a su nombre y bajo su riesgo(...)

Desconocer, también, que el contrato de cooperación se suscribió por doce meses y que su renovación debía hacerse por escrito, como que ninguna parte era responsable por daños indirectos, especiales o consecuenciales, ni por la interrupción ni pérdida de negocios, es accionar ante nuestra justicia desconociendo flagrantemente que las cláusulas 6.1 y 7.2 del contrato así lo consagraron.”

2.6 Finalmente la Demandante, guardó silencio.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

3.1- Documentales:

3.1.1 De la parte Demandante:

1. "Acuerdo de cooperación y asistencia técnica" del 13 de julio de 2000, celebrado entre SURENCO Y OPSIS.
2. Documento del 19 de octubre de 1999, proveniente de SURENCO con destino a OPSIS.
3. Documento del 23 de noviembre de 2000, proveniente de SURENCO con destino a ECOPETROL.
4. Documento del 09 de noviembre de 1999, proveniente de ECOPETROL con destino a OPSIS y SURENCO.
5. Contrato de prestación de servicios No. 1859-00 del 20 de diciembre de 2000 suscrito entre OPSIS y OEI.
6. Documento del 07 de diciembre de 1999, proveniente de SURENCO con destino a ECOPETROL.
7. Documento del 29 de enero de 2000, proveniente de OPSIS con destino a SURENCO.
8. Documento del 29 de enero de 2000, proveniente de SURENCO con destino a OPSIS.
9. Documento del 31 de enero de 2000, proveniente de SURENCO con destino a B.PEXPLORATION COMPANY COLOMBIA.
10. Documento del 24 de mayo de 2000 proveniente de SURENCO con destino a B.PEXPLORATION COMPANY COLOMBIA.
11. Documento del 02 de junio de 2000 proveniente de EMERAL ENERGY COLOMBIA con destino a OPSIS.
12. Otro sí al contrato de prestación de servicios 1859-00 del 20 de diciembre de 2000 suscrito entre OPSIS y OEI.
13. Copia del Laudo Arbitral del 29 de mayo de 2003, que puso fin al proceso arbitral entre OEI y OPSIS.
14. Solicitud de conciliación extrajudicial del 6 de diciembre de 2004 presentada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, de OPSIS contra SURENCO y su correspondiente constancia de no acuerdo, así como los anexos correspondientes

3.1.2 De la parte Demandada:

1. Sin documentales

3.2. – Interrogatorio de parte

3.2.1 Por parte del demandante, compareció a audiencia pública previamente reseñada el representante legal de OPSIS, el ciudadano Edgar González Díaz, quién entre las memorias digitales a folio 683, intervino en el siguiente periodo de tiempo 11:30 a 01:09:00, absolviendo interrogatorio bajo juramento:

3.2.1.1 Señaló que con la demandada adelantó un negocio de asociación, que básicamente pretendía desarrollar adquisición sísmica en Colombia, allí SURENCO se compromete a aportar o colocar equipos de registro sísmico, así como apalancar técnica y financieramente a OPSIS para el desarrollo del contrato.

3.2.1.2 Indicó que OPSIS estaba a cargo de colocar personal colombiano en campo, para el desarrollo y búsqueda de campos petroleros, así como a la obtención de permisos y licencias del caso. Sentencia que SURENCO no cumplió, en todo, con el suministro del equipo necesario para adelantar el aspecto medular de la operación del servicio de sísmica.

3.2.1.3 Continuó señalando que el término o vigencia del acuerdo era de 1 año, periodo en el cual se adelantaron acercamientos para ejecutar proyectos en NISCOTA y TIERRANEGRA, del cual sólo el segundo se concretó mediante contrato celebrado entre OPSIS y OEI, con la anuencia de SURENCO quién certificó esta asociación.

3.2.1.4 Prosigue su relato señalando que la participación de SURENCO consistió en la elaboración del documento de respaldo ante ECOPETROL y OEI, exclusivamente. Luego de lo cual terminó unilateralmente el vínculo contractual.

3.2.1.5 Finalmente concluye que el incumplimiento de su contrato con ECOPETROL tuvo como causa eficiente el retiro del contrato de asociación por parte de SURENCO. Circunstancia que sostiene le irrogó múltiples perjuicios, entre otras una condena proferida en su contra por medio de un laudo arbitral.

3.2.1.6 Condena que señala OPSIS fue cubierta parcialmente por medio de las pólizas que para el efecto se habían otorgado.

3.2.1.7 Retoma memorando un acuerdo verbal adelantado con el representante legal de SURENCO, en el sentido de repartir utilidades por mitades de los proyectos que pudieran desarrollarse en la ejecución del acuerdo OPSIS-SURENCO.

3.2.1.8 Clausura el interrogatorio señalando que SURENCO no informó de manera previa el condicionamiento de su permanencia en el acuerdo, por lo que insiste la terminación fue intempestiva y unilateral.

3.2.2 Por la accionada, compareció en audiencia el representate legal de SURENCO, el señor Oscar José Gutiérrez Belloso, quien intervino en el siguiente intervalo 01:11:00 – 01:33:00 absolviendo interrogatorio:

3.2.2.1 Señaló que no fue ilustrado en la obligación de reconstruir la memoria histórica de los archivos de la compañía en tanto no estaba en funciones en el periodo de tiempo relevante.

3.2.2.2 Que posee conocimiento en su quehacer profesional en el tipo de contrato materia del litigio, señalando el proceso de evaluación y viabilidad contractual de su representada en Colombia, así como en otras filiales, resaltando su irregularidad.

3.2.2.3 Señaló desconocer la existencia de una división en su compañía denominada GEKO-PRAKO, continuó relatando que conocía de la existencia de una división de sísmica en costa fuera que a la fecha no opera en Colombia, reconociendo su incapacidad para precisar en mayor detalle los hechos relacionados con esta División-

3.2.2.4 Prosiguió señalando, que no conoce las razones por las cuales SURENCO no puso a disposición de la demandante equipos, ni de los detalles materia del contrato materia del presente proceso.

3.2.2.5 Puesto de presente el contrato, y conforme a su experiencia profesional, señala que SURENCO sólo dispone equipos una vez acordados tiempos, precios, plazo, condiciones y demás particularidades de cada negocio, siempre que se encuentre un contrato escrito firmado, sin el cual por regla general no expiden certificaciones.

3.2.2.6 Puesta de presente la certificación obrante en el expediente, señala que ciñéndose a su tenor que las prácticas de elaboración del certificado son emitidas por el área legal de la compañía quien cuida que se exprese lo acordado hasta ese momento exclusivamente, y por esa razón como a la fecha sólo estaba acordada la colaboración. Rememorando entonces la cláusula contractual de contrato a la que se refirió el numeral 3.2.2.5 de este proveído.

3.2.2.7 Continúa además, señalando que desconoce las razones por las cuales SURENCO a pesar de estar relacionada con OPSIS respecto del contrato TIERRANEGRA no suscribió conjuntamente el contrato con OEI.

3.2.2.8 Señaló que desconoce si SURENCO realizó alguna actividad en relación del convenio suscrito por su representada con OPSIS, así como las actividades e inversiones relacionadas por OPSIS para atender el proyecto TIERRANEGRA.

3.3.- Testimonios:

En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019, este estrado decretó la testimonial solicitada por la demandante, que fue desistida integralmente. Renuncia aceptada por el despacho en auto del 05 de noviembre de 2020, visible a folio 711.

IV. MARCO NORMATIVO

4.1 La prescripción extintiva o liberatoria

4.1.1 Es una forma de extinción de las obligaciones que se configura objetivamente por la ocurrencia de un plazo que fija la ley, y subjetivamente por la inactividad del acreedor, tiene como principales características las siguientes: (i) Es rogada, no puede declararse oficiosamente (ii) Puede ser renunciada, interrumpida y suspendida en los términos permitidos por la ley, (iii) al configurarse no desaparece integralmente el contenido del crédito sino que muda su naturaleza de civil a natural (Art. 1527 C.C.).

4.1.2 Para el caso en particular es preciso detenerse en la figura de la renuncia, que se encuentra reglada claramente en el Artículo 2514 del Código Civil que señala:

“la prescripción puede ser renunciada expresa y tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

4.1.3 Dicho precepto, permite dotar de eficacia a la norma y su finalidad, haciendo efectiva la seguridad jurídica como valor axial del ordenamiento y por lo tanto sobre ella no pueden disponer las partes de manera anticipada, de ocurrir esto todas las relaciones jurídicas estarían en suspenso de manera permanente y requerirían necesariamente su judicialización para consolidarse efectivamente, de antaño así lo ha expuesto establemente la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, del siguiente modo:

“La Ley permite que se renuncie a la prescripción expresa o tácitamente <<pero sólo después de cumplirá>> (Art.2514 C.C.), o sea, cuando ya ha vencido el plazo establecido para que produzca sus efectos. La renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción; vale para el término transcurrido, pero carece de valor para el que aún falta por correr¹”

4.2 El conflicto de las Leyes en el tiempo.

4.2.1 De vieja data, ya limitaba el maestro Valencia Zea el problema del siguiente modo *“Realizado un hecho jurídico conforme a la ley, si posteriormente una ley nueva establece condiciones distintas para su constitución ¿hasta qué punto esa nueva ley hace sentir sus efectos sobre el hecho jurídico constituido?”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Bogotá, Sentencia de febrero 28 de 1984 M.P. José María Esguerra Samper.

*Produce una consecuencia jurídica según las leyes vigentes ¿qué sucede si posteriormente una nueva ley suprime o modifica esa consecuencia?*²

4.2.2 Como regla general y respecto de los contratos el Artículo 38 de la ley 153 de 1887 señala: *“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”* y agrega el texto que tendrán efecto inmediato *“las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaron del contrato”*.

4.2.3 También el ordenamiento como regla especial respecto de los términos de prescripción adquisitiva o liberatoria ha dispuesto en el Artículo 41 de la ley 153 de 1887 *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una Ley, y que no se hubiere completado a un tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

4.3 El término

4.3.2 Según lo señalado quien presenta la excepción puede decantarse en su liberalidad por solicitar que se aplique al *sub-iudice* el término veintenario que de vieja data preveía el Código Civil o aquel que reduce a la mitad este en los términos del artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que entró en vigencia desde el 27 de diciembre de 2002.

4.3.3 Es preciso señalar que este término resulta aplicable en ausencia de regla especial para las acciones derivadas del incumplimiento contractual distintas de los vicios redhibitorios que contrario sensu si posee regla especial, en perspectiva civil y de consumo.

4.4 Integración entre normas civiles y comerciales en materia de extinción de obligaciones

El sistema de fuentes del derecho mercantil previó que, en caso de ausencia de regulación especial en materia de obligaciones dentro del cuerpo del código de comercio, debe remitirse en lo pertinente al Código Civil, de aquello la lectura del artículo 822 Co.Co. da cuenta. En ese orden de ideas, aun cuando los intervinientes de un contrato sean indiscutiblemente comerciantes, la misma ley mercantil remite a lo señalado integralmente hasta aquí en lo que respecta a la institución de la prescripción extintiva o liberatoria.

² Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil, Parte General y Personas Tomo I, Editorial Temis décimo séptima edición, pág. 249

V. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado, en cuanto la competencia está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; las partes gozan de plena capacidad para ser parte y comparecieron al proceso representadas por abogado titulado, la demanda fue presentada por la sociedad que afirma haber sufrido un daño como consecuencia del incumplimiento del contrato de la sociedad demandada, encontrándose configurada la legitimación por activa y por pasiva; la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal Civil, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En particular debe el Despacho dejar constancia que el clausulado que remite por competencia a árbitros visto a folio 32, el presente asunto, ha sido desistido expresamente por el demandante y lo propio ha hecho la pasiva al no excepcionar como corresponde, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto en sentencia C-662 de 2004, lo siguiente:

“Si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna”

5.2 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar, con base en el caudal probatorio, si en el caso concreto se puede establecer, (i) que entre la sociedad demandante OPSIS existió relación contractual respecto de SURENCO, (ii) si las obligaciones derivadas de aquella relación contractual se encuentran prescritas, (iii) si la sociedad demandada incumplió gravemente dicho acuerdo y (iv) si se generó como consecuencia del incumplimiento un perjuicio a su contraparte merecedora de reparación, en cuyo caso deberá determinarse su monto exacto. En ausencia de cualquiera de estos elementos y eventualmente en su presencia el Despacho establecerá las consecuencias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso.

5.3 Caso concreto

5.3.1 En primer lugar, es preciso señalar que en el plenario se encuentra plenamente acreditado la existencia de un acuerdo de voluntades que vinculan a las personas jurídicas de derecho privado denominadas SCHLUMBERGER SURENCO S.A misma demandada y SERAOPSIS S.A. que a pesar de usar esta denominación por su número de matrícula y representación se puede constatar que se trata de la demandante, este documento no fue tachado o desconocido y por el contrario hasido avalado y ratificado por las partes en el discurrir procesal, lo anterior sin perjuicio de las interpretaciones puntuales que sobre el documento presentan los extremos.

5.3.2 Ahora bien, respecto del punto de inicio en el tiempo para contar el término de prescripción que delimitaremos más adelante, existen los siguientes hechos jurídicamente relevantes que pueden usarse como inicio del conteo, así:

- a) El día hábil siguiente al último día de vigencia del contrato, suscrito el 13 de julio de 2000 con vigencia de doce meses (fl.31), para tenerse como inicio de conteo el lunes 16 de julio de 2001.
- b) El día siguiente a la ratificación de SURENCO de no suministrar elementos a OPSIS en el marco del acuerdo del 13 de julio de 2001. Comunicado fechado el 29 de enero de 2001 y recibido por OPSIS el 05 de febrero de 2001, para tenerse como inicio de conteo el martes 06 de febrero de 2001.
- c) Con todo, en tanto en el interregno del hecho jurídicamente relevante generó *efectos en el tiempo* de modo tal que se cruza con la entrada en vigencia de la Ley 791 del año 2002, puede tenerse como inicio del conteo el 27 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia del cuerpo normativo en mención.

5.3.3 En efecto, y como señalamos de manera previa el prescribiente en la modalidad liberatoria ha ejercido su facultad, escogiendo el término de diez años previsto en la Ley 791 del año 2002, por lo que ineludiblemente debe tenerse como punto de inicio de conteo del término la fecha de su entrada en vigencia de conformidad con el Artículo 41 de la ley 153 de 1887, esto es el 27 de diciembre de 2002.

5.3.4 Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el acta de reparto (fl.562) el presente asunto se presentó a la jurisdicción el día 03 de octubre de 2018 y se notificó de esta por conducta concluyente la demandada el 26 de abril de 2019, circunstancia reconocida en auto del 13 de mayo de 2019, la acción se notificó a la pasiva en el año siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante (8 de noviembre de 2018).

5.3.5 Finalmente, no se encontró en el plenario manifestación o acción tendiente a la interrupción o suspensión prejudicial o por manifestación de voluntad de la accionada del término extintivo, además contrario a lo señalado por el accionante y como se explicó previamente la prescripción extintiva

ordinariasólo es renunciable una vez se configura y jamás de manera anticipada.

5.4 Conclusión

5.4.1 En ese orden de ideas el Despacho encuentra probada la excepción de prescripción extintiva o liberatoria, de conformidad con la parte resolutive de esta providencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, propuesta por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que SCHLUMBERGER SURENCO S.A. no es Civilmente responsable por los perjuicios sufridos por OPERACIONES SISMICAS PETROLERAS S.A, con ocasión del acuerdo celebrado por aquellas el 13 de julio de 2000 denominado “*acuerdo de cooperación y asistencia técnica*”.

TERCERO. - CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante, incluyendo agencias en derecho por la suma de \$4.000.000 COP a favor de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 11/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 86 de esta misma fechaLa
secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-644

Con miras a materializar la orden provista en el numeral tercero de la sentencia de restitución del 03 de febrero de 2001 (fl.468-475), se decreta la aprehensión de los automotores listados a folio 478 (reverso y anverso), con especial atención a la exclusión que sobre esta solicitud realiza el demandante respecto del TRACTOCAMIÓN MARCA: KENWOTH, MODELO 2013 de placas TLX 706, por secretaría ofíciase.

Aprehendidos los vehículos se resolverá lo pertinente respecto de la diligencia de entrega.

Finalmente, por secretaría líbrense los oficios requeridos por la demandante de conformidad con lo ordenado en la sentencia previamente citada.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 11/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 86 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-112

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto del 17 de marzo de 2021 por el cual se decretó la suspensión del proceso desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive.

Por su parte, el recurrente censuró la providencia señalando que en tanto AGROPECUARIA LA LAGUNDA LIMITADA fue disuelta y liquidada hace más de 7 años esta no puede acogerse a lo reglado en la ley 2071 de 2020, por lo que FINAGRO debió hacerse parte en el trámite liquidatorio señalado. Además replicó que su poderdante se encuentra llamado a este proceso como deudor solidario por lo que la ley no le resulta aplicable en tanto no puede acogerse a los alivios en ella dispuestos.

Finalmente, el traslado del anterior recurso se surtió de manera electrónica de conformidad con el parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en tanto al correo electrónico del 19 de marzo de 2021 se copió el correo electrónico del ejecutante y de su apoderado judicial. Vencido el término legal aquel extremo guardó silencio. Por otra parte, la secretaría del Despacho fijó en lista el presente recurso como se observa a folio 64 del cuaderno principal, vencido este término, la activa nuevamente sostuvo una actitud silente.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una determinación, la revoque o la reforme, siempre que esta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, en el evento de estar ajustada a los fundamentos de hecho y de derecho aplicables, la mantenga.
2. Entrando en el plenario, es preciso recordar que el presente trámite ejecutivo de conformidad con su mandamiento de pago, visible a folio 17 del cuaderno principal se observa que la pasiva de las presentes actuaciones se encuentra conformada exclusivamente por el señor Juan Carlos Maldonado Cuadrado, por lo que sus alegaciones tendientes a encartar a la persona jurídica de derecho privado extinta y denominada AGROPECUARIA LA LAGUNA Ltda. no son de recibo del despacho, del mismo modo sus reproches respecto del mandamiento de pago obrante en el plenario serán resueltos en el momento procesal correspondiente.
3. Por otra parte, observa el despacho que la regla prevista en el Artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, es clara respecto de los supuestos de hecho para su aplicación, recordemos su tenor:

“ARTÍCULO 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en EL artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro

judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo”.

4. Para mayor claridad el Artículo 4 del mencionado cuerpo normativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 30 de noviembre de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) creado por la Ley 302 de 1996, y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con las condiciones y en los términos que reglamente el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras.

Parágrafo primero. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda, esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo segundo. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.

Parágrafo tercero. Los programas PRAN y FONSA asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto a los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

Parágrafo cuarto. La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA. Deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.

Parágrafo quinto. Los acreedores de la cartera originada en los programas de Reactivación Agropecuaria Nacional – PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta el 31 de diciembre de 2021, sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior”.

5. Nótese que el artículo 5to citado señala como premisa para su aplicación que (i) FINAGRO se encuentre reconocida por activa en el presente asunto, así como por remisión a aquello previsto por el artículo que le antecede, (ii) que la obligación se encuentre vigente al 30 de noviembre de 2020. Circunstancias que según el mandamiento de pago previamente citado, así como el pagaré obrante a folio 10 y subsiguientes con vencimiento del 01 de enero de 2019, se encuentran plena y suficientemente acreditadas, razón por la cual es inexcusable la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en esta regla, esto es la suspensión procesal, con independencia de las calidades que reúna la ejecutada.

Por lo expuesto, habrá de mantenerse incólume el auto de auto de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por estado No 40 del 18 de marzo del mismo año.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER Y MANTENER incólume el auto de fecha 17 de marzo de 2021.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 11/06/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 86 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00317

Se reconoce personería al abogado María Victoria del S. Borja Ávila como apoderado de la demandante MARÍA ALEJANDRA CARDONA GAVIRIA, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en el PDF No. 23 de este legajo, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado LUIS ALBERTI GONZALEZ GAITAN como apoderado de la demandada PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.S., en los términos y para los efectos de su designación como Representante Legal para Asuntos Judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el demandado PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.S., dentro del término de traslado de la demanda, contestó en término el libelo introductorio y presentó excepciones de merito.

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____86____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00095

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el auto de fecha 6 de mayo de 2021, fue debidamente notificado a las partes a través de anotación en estado No. 66 del 7 de mayo de 2021, y el contenido del auto fue publicado a través del micrositio asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, para esta sede judicial tal y como da cuenta el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35172398/67742326/Autos+06.05.2021+corregidos.pdf/e5d67c45-9f2b-4ce0-a768-a07984b51cab>

Igualmente, téngase en cuenta para lo pertinente que a esta sede judicial no se ha reportado ni acreditado falla técnica alguna en el micrositio web asignado para esta sede judicial, y el correo enviado por la secretaria de esta sede judicial en respuesta a una solicitud radicada por el apoderado de la demandante del proceso en referencia el 13 de mayo de 2021 a las 4:57 P.M. no implica la renovación de términos judiciales, pues aquellos empezaron a correr a partir de la notificación por estados de la providencia.

En tal orden de ideas, comoquiera que el escrito aportado el 19 de mayo de 2021, mediante el cual se pretendió subsanar el libelo genitor, resulta extemporaneo y visto que dentro de la oportunidad procesal dispuesta para ello, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 6 de mayo de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00096

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JUAN PABLO ESPINOSA ESTUPIÑAN, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$49.471.871,39 por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 01-00457973-03 correspondiente a la obligación No. 248316253241.
- 1.2. Por la suma de \$88.414.438,25 por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 01-00457973-03 correspondiente a la obligación No. 240221213209.
- 1.3. Por la suma de \$24.216.731,06 por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 01-00457973-03 correspondiente a la obligación No.1009580677.
- 1.4. Por la suma de \$13.386.093,00 por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 01-00457973-03 correspondiente a la obligación No. 4222740000713979.
- 1.5. Por la suma de \$21.964.336,00 por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 01-00457973-03 correspondiente a la obligación No. 5158160000189127.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en los numerales 1.1 a 1.5, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>11 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00096

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del folio 1 de este legajo, donde JUAN PABLO ESPINOSA ESTUPIÑAN sea titular. Límitese la medida a la suma de \$300.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>11 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00097

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sino fuera porque una vez revisado el plenario se evidencio la ausencia de un documento necesario para admitir la misma. Así las cosas, inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente conferido por FERNANDO BENITO GARZON. Téngase en cuenta que aquel puede ser otorgado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y de allegarse algún documento en idioma extranjero deberá aportarse su respectiva traducción, conforme al artículo 251 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____86____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00112

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 29 de abril de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00113

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 29 de abril de 2021, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 11 de junio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2021-00125

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 21 de mayo de 2021, ya que no se allegó el folio de matrícula actualizado del bien inmueble en donde se encuentra ubicado el predio objeto de usucapión, ni se aportó la información reseñada en los numerales 2 y 8 del libelo genitor; se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>11 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00165

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 258993103002021-00120-00 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 12 de abril de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad el cobro de la obligación incorporada en el Pagaré No. 52251274 y la efectividad de la garantía real constituida en la Escritura Pública No. 2375 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015 DE LA NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que una vez radicada la demanda ante el juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia fechada el 12 de abril de 2021 se decidió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que la parte accionante es un ente estatal transformado por la Ley 432 de 1998 de establecimiento público a “empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional (...)”, por lo que consideró que quien debe conocer de este proceso es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Entonces, puede destacarse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso una concurrencia de competencias territoriales, por lo que el accionante puede optar por interponer la demanda en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones o en el domicilio de uno de los demandados.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)¹

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.²

Finalmente, recientemente en un caso aplicable al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personalo derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”⁵

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

² Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

*distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*³ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es *una inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada; *Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”*⁴.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al lugar de domicilio de las partes, y el lugar de cumplimiento de las obligaciones; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por el artículo 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>11 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

³ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁴ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00170

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 376 del C.G.P., alléguese un dictamen pericial donde se determine la constitución, variación o extinción de la servidumbre y demás datos relevantes para el proceso. Téngase en cuenta que el dictamen allegado con la demanda data del 15 de enero de 2020, por lo que el mismo no resulta vigente (núm.. 7 art 2 del decreto 422 de 2000)
2. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados debe estar claramente individualizada. Adicionalmente, deberá aclararse si en el inmueble objeto de la servidumbre existe algún lugar de habitación en el que residan los demandados.
3. De conformidad con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 actualícese el “*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*”
4. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
5. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien sobre el que se pretenden imponer la servidumbre.
6. Dirijase la demanda contra la totalidad de titulares de derechos reales inscritos sobre el predio, tengase en cuenta que la anotación 8 y 12 del folio de matrícula del inmueble objeto de la litis da cuenta de una imposición de servidumbre adicionado a que la anotación No. 14 da cuenta que la señora NELLY BUSTOS posee únicamente vendió la nuda propiedad del predio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., <u>11 de junio de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>86</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00218

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 respecto del pagaré No. 4525526653; téngase en cuenta que dicha obligación no se encuentra relacionada dentro del correo electrónico visto a folio 25 del PDF de la demanda.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda a la literalidad de los títulos objeto de ejecución; esto por cuanto el valor incorporado dentro de los pagarés No. 201130002494 y 206130075565, difieren de los reclamados dentro del libelo genitor. De ser el caso aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda si las obligaciones incorporadas en los pagarés recibieron alguna clase de abono o las razones por las que en la demanda se incorporan montos mayores a los pactados.
3. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 11 de junio de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____86____ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ